

EXPEDIENTE: RR.SIP.1254/2013	Abraham Saki Saadia	FECHA RESOLUCIÓN: 02/Octubre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente REVOCAR la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y ORDENARLE que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conforme al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, analice el caso y tome las medidas necesarias para localizar la información consistente en "solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320, con fecha de ingreso veinte de septiembre de 1991, para el predio ubicado en Goethe N° 12, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo", a efecto de otorgarla al recurrente. • En caso de no localizarla, deberá resolver declarando su inexistencia, ordenar que se genere si es posible y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme su inexistencia, así como la fundamentación y la motivación respectivas. 		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ABRAHIM SAKI SAADIA MUSSALI

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1254/2013

En México, Distrito Federal, a dos de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1254/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Abraham Saki Saadia Mussali, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de junio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000173013, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“... copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio _____ de fecha de ingreso de 1991, para el predio ubicado en _____. Cabe mencionar que el suscrito es la misma persona que solicitó e ingresó dicho trámite, se anexa copia simple de dicha constancia para mejor referencia.” (sic)

II. El diez de julio de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio OIP/4022/13 de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/11916/2013, firmado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular, se informa que derivado de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración pública del Distrito Federal N° 0105000167711, a través de la cual se solicitó copia certificada y/o versión pública de la misma Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo materia de presente Solicitud de Información Pública y en la



cual se informó que una vez realizadas las actividades de búsqueda en los archivos de esta Secretaría, no fue localizado expediente relativo a la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 030320, del año 1991, para el inmueble ubicado en la Calle de Goethe número 12, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.

*Derivado de lo anterior, con fecha 7 de Julio de 2011, el Comité de Transparencia de esta Secretaría, se confirmó la declaración de inexistencia del expediente formado con motivo de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo Folio 030320 de 1991.
...” (sic)*

III. El catorce de agosto de dos mil trece (junto con un correo electrónico del diecinueve de agosto de dos mil trece, en alcance a su escrito inicial), el particular presentó recurso de revisión en contra de la declaratoria de inexistencia de la información, señalando que:

- No tuvo acceso al Acta del Comité de Transparencia señalada en la respuesta, además de que es un Acta del dos mil once.
- Si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 50 y su Reglamento en el artículo 43, fracción VII señala que se puede declarar la inexistencia de la información, también lo es que se deben cumplir todas y cada una de sus formalidades, lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y su Comité de Transparencia no atendieron, porque no se ordenó que se genere y/o reponga la información, lo cual es factible porque se actualiza el siguiente supuesto: *“Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado”*.
- Lo anterior, se cumple porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con la atribución de emitir y resguardar el documento solicitado y se puede advertir la existencia de éste, toda vez que el seis de agosto de dos mil trece, con motivo del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1156/2013, el Ente informó que los expedientes de constancia de zonificación de mil novecientos noventa y uno comprenden del folio 00001 al 41043. Con esto se demuestra que el folio 030320 de fecha de ingreso mil novecientos noventa y uno fue emitido y resguardado por dicha Dependencia, por lo que la Secretaría, a través de su Comité de Transparencia, debió ordenar su reposición o generar dicho documento.



- De esa forma demuestra que la Dirección General de Administración Urbana se negó a entregar la información utilizando artimañas como la declaración de inexistencia, obstruyendo el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, siendo esto ya una práctica recurrente, por lo que solicita se ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que le entregue la información en la modalidad solicitada y se dé vista al Órgano Interno de Control para que la aperciba de abstenerse de transgresiones al derecho de acceso a la información pública.
- En términos del artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es una obligación de las dependencias el tener resguardados sus expedientes por folio y año.

IV. El diecinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El veintiocho de agosto de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto mediante un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien refirió lo siguiente:

- La respuesta que emitió fue correcta, ya que mediante el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de dos mil once del Comité de Transparencia, celebrada el once de julio de dos mil once, se declaró la inexistencia del expediente formado con motivo de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 030320 de mil novecientos noventa y uno, y en ningún momento se ordenó



que se generara de nueva cuenta la información. Lo anterior, no fue una artimaña para negar la información, sino que contestó con base en la información que se encuentra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y derivado de la búsqueda material del expediente.

- Aunque el particular exhibió copia de la constancia con folio 030320, dicha Secretaría no cuenta con la certeza de que ésta fue emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que son inoperantes los argumentos señalados al respecto, además de que no puede pronunciarse sobre la misma porque no cuenta con los originales.
- Toda vez que emitió una constancia de inexistencia, se encuentra imposibilitada para emitir una copia de la constancia de zonificación del uso del suelo con folio 030320, dada su inmaterialidad, por lo que no está obligada a generar algo que no es materialmente posible.
- Si bien es cierto que informó que los expedientes de constancias de zonificación de mil novecientos noventa y uno comprenden del folio 0001 al 41043, también es cierto que aclaró que no tenía certeza de la existencia de todos los folios.
- Los archivos correspondientes a mil novecientos noventa y uno no se encuentran en la forma que prevé el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió otro oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Oficina de Información Pública, quien rindió el informe de ley que le fue requerido, reiterando lo expuesto por el Director General de Administración Urbana.

VI. El veintinueve de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordó las pruebas aportadas.



De igual forma, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Por acuerdo del doce de septiembre de dos mil trece, se hizo constar que la Unidad de Correspondencia de este Instituto no recibió promoción alguna del recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley, el Ente Obligado solicitó lo siguiente:

“...
SEGUNDO.- *Tener por Sobreseído el Recurso de Revisión que nos ocupa.*” (sic)



Al respecto cabe mencionar que, aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de que se sobresea para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia o su normatividad supletoria, toda vez que, considerando la amplia gama de supuestos que se contienen en los artículos 83 y 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido estima que no debe entrarse al estudio del fondo del asunto. Aunado a ello, de considerar que es suficiente la simple solicitud que hizo el Ente Obligado en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente, la que en su informe de ley tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento del recurso, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, **si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.**

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente..

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... copia certificada de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320 de fecha de ingreso de 1991, para el predio ubicado en Goethe N° 12 Colonia Anzures Delegación Miguel Hidalgo. Cabe mencionar que el suscrito es la misma persona que solicitó e ingresó dicho trámite, se anexa copia simple de dicha constancia para mejor referencia.” (sic)</p>	<p>“... De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/11916/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:</p> <p>Sobre el particular, se informa que derivado de la Solicitud de Acceso a la Información de la Administración pública del Distrito Federal N° 0105000167711, a través de la cual se solicitó copia certificada y/o versión publica</p>	<p>- No tuvo acceso al Acta del Comité de Transparencia señalada en la respuesta, además de que es un Acta del dos mil once.</p> <p>- Si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 50 y su Reglamento en el artículo 43, fracción VII señala que se puede declarar la inexistencia de la información, también lo es que se deben cumplir todas y cada una de sus formalidades, lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y su Comité de Transparencia no atendieron, porque no se ordenó que se genere y/o reponga la información, lo cual es factible porque se actualiza</p>



	<p><i>de la misma Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo materia de presente Solicitud de Información Pública y en la cual se informó que una vez realizadas las actividades de búsqueda en los archivos de esta Secretaría, no fue localizado expediente relativo a la Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio 030320, del año 1991, para el inmueble ubicado en la Calle de Goethe número 12, colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo.</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, con fecha 7 de Julio de 2011, el Comité de Transparencia de esta Secretaría, se confirmó la declaración de inexistencia del expediente formado con motivo de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo Folio 030320 de 1991. ...” (sic)</i></p>	<p>el siguiente supuesto: “Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado”.</p> <p>- Lo anterior, se cumple porque la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con la atribución de emitir y resguardar el documento solicitado y se puede advertir la existencia de éste, toda vez que el seis de agosto de dos mil trece, con motivo del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1156/2013, el Ente informó que los expedientes de constancia de zonificación de mil novecientos noventa y uno comprenden del folio 00001 al 41043. Con esto se demuestra que el folio 030320 de fecha de ingreso mil novecientos noventa y uno fue emitido y resguardado por dicha Dependencia, por lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través de su Comité de Transparencia, debió ordenar su reposición o generar dicho documento.</p> <p>- De esa forma demuestra que la Dirección General de Administración Urbana se negó a entregar la información utilizando artimañas como la declaración de inexistencia,</p>
--	---	---



		<p>obstruyendo el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, siendo esto ya una práctica recurrente, por lo que solicita se ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que le entregue la información en la modalidad solicitada y se dé vista al Órgano Interno de Control para que la aperciba de abstenerse de transgresiones al derecho de acceso a la información pública.</p> <p>- En términos del artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es una obligación de las dependencias el tener resguardados sus expedientes por folio y año.</p>
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, correspondiente al folio 0105000173013, el oficio OIP/4022/2013 y el escrito inicial, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló lo siguiente:

- La respuesta que emitió fue correcta, ya que mediante el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de dos mil once del Comité de Transparencia, celebrada el once de julio de dos mil once, se declaró la inexistencia del expediente formado con motivo de la Constancia de Zonificación de Uso de Suelo folio 030320 de mil novecientos noventa y uno, y en ningún momento se ordenó que se generara de nueva cuenta la información. Lo anterior, no fue una artimaña para negar la información, sino que contestó con base en la información que se encuentra en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y derivado de la búsqueda material del expediente.
- Aunque el particular exhibió copia de la constancia con folio 030320, dicha Secretaría no cuenta con la certeza de que ésta fue emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo que son inoperantes los argumentos



señalados al respecto, además de que no puede pronunciarse sobre la misma porque no cuenta con los originales.

- Toda vez que emitió una constancia de inexistencia, se encuentra imposibilitada para emitir una copia de la constancia de zonificación del uso del suelo con folio 030320, dada su inmaterialidad, por lo que no está obligada a generar algo que no es materialmente posible.
- Si bien es cierto que informó que los expedientes de constancias de zonificación de mil novecientos noventa y uno comprenden del folio 0001 al 41043, también es cierto que aclaró que no tenía certeza de la existencia de todos los folios.
- Los archivos correspondientes a mil novecientos noventa y uno no se encuentran en la forma que prevé el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que ésta entró en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que advierte este Órgano Colegiado es que si bien era intención del Ente Obligado declarar la inexistencia de *“la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320 de fecha de ingreso de 1991, para el predio ubicado en Goethe N° 12 Colonia Anzures Delegación Miguel Hidalgo”*, (sic) lo cierto es que de acuerdo con las formalidades exigidas en los artículos 50, último párrafo y 62 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no se advierte que dicha información hubiera sido sometida a consideración de su Comité de Transparencia, pues aún y cuando refiere que dicho Órgano Colegiado confirmó la declaración de inexistencia del expediente formado con motivo de la constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320 de mil novecientos noventa y uno, lo cierto es que dicha confirmación además de haber sido efectuada con motivo de la gestión a un diverso folio al que dio origen al presente medio de impugnación como se advierte en la respuesta impugnada (0105000167711), también



es de fecha anterior a la presentación de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión (**veintiséis de junio de dos mil trece**).

Lo anterior, se robustece con la copia simple del Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de dos mil once del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **celebrada el once de julio de dos mil once**, la cual fue remitida a este Instituto junto con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, en donde refiere lo siguiente:

“ ...

RESOLUCIÓN

Primero. Referente a la solicitud de información con número **0105000167711**, el pleno de este Comité por Unanimidad confirma la declaración de **inexistencia del expediente formado con motivo de la Constancia de Uso de Suelo folio 030320 del 1991**, por considerar que en los casos mencionados se actualizan los extremos establecidos en el artículo 61 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y formalidades del artículo 62 de citada ley y el artículo 43 fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

De la transcripción anterior, es evidente que la declaración de inexistencia invocada para atender la solicitud materia del presente recurso de revisión no resultó acertada, pues aún y cuando de su lectura se desprende que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en relación con el tema en estudio (la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320) declaró la inexistencia del expediente formado con motivo de la constancia de uso de suelo con folio 030320, lo cierto es que no se deberá perder de vista que dicha actuación tuvo verificativo en atención a la solicitud de información con folio **0105000167711**,



presentada el **trece de junio de dos mil once**; es decir, en atención a una solicitud diversa y que fue presentada con anterioridad a aquélla que dio origen al presente recurso de revisión.

En ese sentido, debido a que los artículos 50, último párrafo y 62 de la ley de la materia disponen que, ante una solicitud de información que no se localice, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla, por lo que se puede concluir que ante una solicitud que implique la declaración de inexistencia de alguna información, el Comité de Transparencia debe actuar valorando en cada caso particular las medidas a tomar, sin que se advierta que para casos similares, se releve de dicha obligación al citado Comité basándose en declaraciones de inexistencia precedentes. Además, aceptar la aplicación de una declaración de inexistencia anterior y privilegiar la actuación del Comité de Transparencia en los casos en que los entes adviertan que guardan similitud, causaría un perjuicio para los particulares, pues se les privaría del derecho de que el citado Comité valore las circunstancias **presentes** al momento de cada solicitud de información, lo que evidentemente iría en contra de los principios de legalidad y máxima publicidad.

Ahora bien, por las consideraciones expuestas hasta este punto, se concluye válidamente que la actuación del Ente Obligado no se encontró ajustada a la legalidad, al prescindir de la intervención de su Comité de Transparencia para declarar la inexistencia de la información solicitada y pretender dotar de validez a una declaración de inexistencia dictada sobre un caso anterior semejante.

En ese orden de ideas, los argumentos anteriores se ven robustecidos con lo dispuesto por el numeral 9, fracción II de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de*



información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal que a la letra señala:

9. La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

IV. Si la resolución declara la inexistencia de la información, se deberá registrar y comunicar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas. En dicha resolución deberá incluirse el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.

...

De lo anterior, se advierte que si la resolución declara la inexistencia de la información, se debe comunicar y registrar ese hecho, así como la fundamentación y la motivación respectivas, y en **dicha resolución deberá incluirse el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia.**

En consecuencia, le asiste la razón al ahora recurrente cuando, a través del escrito inicial, señaló que no tuvo acceso al Acta del Comité de Transparencia invocada en la respuesta, además de que es un acta del dos mil once.

Una vez evidenciadas las irregularidades de la respuesta impugnada, resultaría procedente simplemente ordenar al Ente Obligado que, atendiendo al principio de legalidad y siguiendo el procedimiento a que se refiere el artículo 50, último párrafo de la ley de la materia, declarara la inexistencia de *“la solicitud de constancia de*



zonificación de uso de suelo folio 030320 de fecha de ingreso de 1991, para el predio ubicado en Goethe N° 12 Colonia Anzures Delegación Miguel Hidalgo” (sic), bajo los motivos y fundamentos legales a que haya lugar. Sin embargo, para garantizar de manera efectiva del derecho de acceso a la información pública que asiste al recurrente, se considera necesario realizar mayores precisiones, considerando las siguientes circunstancias:

- a) El particular adjuntó al escrito inicial del diecinueve de agosto de dos mil trece copia simple de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320, con fecha de ingreso del veinte de septiembre de mil novecientos noventa y uno, para el predio ubicado en Goethe N° 12, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, firmada por el Jefe del Registro del Plan Director para el Desarrollo Urbano del Distrito Federal, lo que representa un indicio de la existencia de ese documento.
- b) En el escrito inicial el particular también refirió que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda cuenta con la atribución de emitir y resguardar el documento solicitado y se puede advertir la existencia de éste, toda vez que el seis de agosto de dos mil trece, con motivo del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1156/2013, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó que los expedientes de constancia de zonificación de mil novecientos noventa y uno comprenden del folio 00001 al 41043, por lo que se demuestra que el folio 030320 de fecha de ingreso mil novecientos noventa y uno fue emitido y resguardado por dicha Dependencia.
- c) Lo manifestado en el punto anterior, se corrobora con el contenido del oficio SEDUVI/DEA/SERM/1020/20130, del veintiséis de julio de dos mil trece, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales de la Dirección Ejecutiva de Administración de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que consta en foja cuarenta y ocho del recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.1156/2013, en el que sobre el requerimiento consistente en proporcionar *“el número de solicitudes de Constancias de Zonificación de Uso de Suelo que ingresaron del periodo de enero a diciembre del año de 1991”* (sic), se informó que el Archivo conserva *“94 cajas de expedientes de Constancias de Zonificación del año 1991 que comprenden los folios 00001 al 41043, sin tener la certeza de la existencia total de los folios”* (sic).



- d) En el Acta de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de dos mil once, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, celebrada el once de julio de dos mil once, se señala como uno de los antecedentes que: *“la Dirección del Registro de los Planes y Programas, dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, **asigna un número de folio de manera consecutiva e irrepetible a todos los ingresos de trámites que en su seno se realizan, por lo que no debieran existir faltantes en la secuencia asignada**. No obstante, al no existir una relación de los mismos, se desconoce si el documento solicitado corresponde al domicilio del inmueble que se indica en la solicitud de transparencia y que no todos los ingresos concluyen en la emisión de una constancia”*.

A la documental mencionada en el inciso **c)** se le concede valor probatorio con la calidad de hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra prevén:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, **teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios**; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Asimismo, la valoración anterior se sustenta en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:



No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.



Ahora bien, como se advierte de lo antes referido, existen indicios suficientes de que el Ente Obligado debe contar con la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320, de fecha de ingreso mil novecientos noventa y uno, por lo que es necesario señalar lo dispuesto en los artículos 50, último párrafo, 59, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 50.

...

*Quando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia. Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado. En su caso, **el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento**, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, **y lo notificará al solicitante** a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Artículo 59. *Cada Ente Obligado contará con un Comité de Transparencia, integrado por los servidores públicos o personal adscrito que el titular determine. **El titular del órgano del control interno y los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, clasificación o que declaren la inexistencia de información del Ente Obligado, siempre integrarán dicho Comité.***

En caso de que el Ente Obligado no cuente con órgano interno de control, el titular del Ente, deberá tomar las previsiones necesarias para que se instale debidamente el Comité de Transparencia.

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XII. *Suscribir las declaraciones de inexistencia de la información o de acceso restringido;*

...

Artículo 62. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, **para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.***



De los artículos transcritos, se advierte, que cuando con motivo de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los entes obligados, éstos deban contar con la información materia de las solicitudes de acceso que les formulen los particulares y dicha información no sea localizada en los archivos del Ente Obligado de que se trate, su Comité de Transparencia deberá analizar el caso concreto, tomar las medidas necesarias para localizarla y, de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo ordenar que se genere cuando sea posible y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución de su Comité de Transparencia que confirme la inexistencia del documento, así como a su Órgano Interno de Control, para que, en su caso, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. Asimismo, la declaración de inexistencia procedente del Comité de Transparencia debe cumplir con el requisito indispensable de que hayan participado en la sesión los titulares de las Unidades Administrativas competentes en el asunto y el Titular del Órgano de Control Interno.

En el mismo orden de ideas, el numeral 9, fracción IV de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema Infomex del Distrito Federal*, previamente citado, dispone que además de la resolución que declara la inexistencia, se debe comunicar la fundamentación y la motivación respectivas.

Ahora bien, en el presente caso, se ha dicho que conforme a la prueba aportada por el recurrente, la información traída a colación como hecho notorio y lo mencionado por el propio Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ésta última debería contar con la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo con folio 030320 y fecha de ingreso de mil novecientos noventa y uno, por lo que se



concluye que el Ente recurrido debe atender al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la ley de la materia, esto es, su Comité de Transparencia debe analizar el caso, tomar las medidas necesarias para localizar la referida solicitud y, de no ser así, resolver declarando la inexistencia de la información, debiendo ordenar que se genere si es posible y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme la inexistencia del documento, así como la fundamentación y la motivación respectivas.

De esa forma, por lo que hace a las manifestaciones del recurrente en su escrito inicial, se puede resolver lo siguiente:

<p>- Si bien es cierto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en su artículo 50 y su Reglamento en el artículo 43, fracción VII señala que se puede declarar la inexistencia de la información, también lo es que se deben cumplir todas y cada una de sus formalidades, lo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y su Comité de Transparencia no atendieron, porque no se ordenó que se genere y/o reponga la información, lo cual es factible porque se actualiza el siguiente supuesto: <i>“Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Obligado”</i>.</p>	<p>Si bien se ha concluido que, en el caso se presume la existencia de la solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320, de fecha de ingreso de mil novecientos noventa y uno, y que efectivamente el artículo 50, último párrafo de la ley de la materia, ordena al Ente Obligado que genere la información, también es cierto que este precepto indica que ello será <i>“cuando sea posible”</i>, por lo que <i>“generar la información”</i> no es una de las formalidades que debe revestir la declaración de inexistencia, como lo estima el recurrente, sino una determinación que deberá tomar el Comité de Transparencia siempre que sea de posible realización.</p>
<p>La Dirección General de Administración Urbana se negó a entregar la información utilizando artimañas como la declaración de inexistencia, obstruyendo el libre ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, siendo esto ya una</p>	<p>Cumplir con la solicitud de información no implica necesariamente proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos</p>



<p>práctica recurrente, por lo que solicita se ordene a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que le entregue la información en la modalidad solicitada</p>	<p>establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como en el presente caso sería declarar la inexistencia cumpliendo todos los extremos del artículo 50, último párrafo de la ley de la materia. Por lo tanto, la declaración de inexistencia es un procedimiento previsto en la ley de la materia para atender solicitudes de información que aunque debiéndose encontrar en los archivos del Ente Obligado no se localizó, por lo tanto, no se le puede considerar una forma de obstruir el derecho de acceso a la información pública, como lo estima el recurrente.</p>
<p>En términos del artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, es una obligación de las dependencias el tener resguardados sus expedientes por folio y año.</p>	<p>Aunque el particular estimó que era una obligación de las dependencias tener resguardados sus expedientes por folio y año, tal como lo señala el artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, lo cierto es que el precepto que refiere es inaplicable al presente caso, puesto que la información solicitada es de mil novecientos noventa y uno y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como el artículo 50, que establece la obligación de referencia, entraron en vigor hasta mil novecientos noventa y cinco, tal como lo refirió el Ente Obligado en su informe de ley.</p>

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y ordenarle que:

- Conforme al procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de su Comité de Transparencia, analice el caso y tome las medidas necesarias para



localizar la información consistente en “*solicitud de constancia de zonificación de uso de suelo folio 030320, con fecha de ingreso veinte de septiembre de 1991, para el predio ubicado en Goethe N° 12, Colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo*”, a efecto de otorgarla al recurrente.

- En caso de no localizarla, deberá resolver declarando su inexistencia, ordenar que se genere si es posible y notificar al solicitante a través de la Oficina de Información Pública la resolución que confirme su inexistencia, así como la fundamentación y la motivación respectivas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En el escrito inicial, el particular solicitó que se ordenara a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que le entregara la información en la modalidad solicitada y que se diera vista al Órgano Interno de Control para que la apercibiera de abstenerse a transgresiones al derecho de acceso a la información pública.

En atención a lo anterior, se considera conveniente señalar lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 94. *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*



De conformidad con el artículo transcrito, corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la ley de la materia, siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en alguna de las conductas descritas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que si dicho Ente Obligado no llevó a cabo el procedimiento previsto en la ley de la materia para declarar la inexistencia de la información solicitada, no se considera que ello implique la actualización de alguna infracción a la ley de la materia, sino únicamente la revocación de su respuesta para que emita una nueva y que atiendan el procedimiento previsto en el artículo 50, último párrafo del mismo ordenamiento, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**